

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La prestación o disponibilidad del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro municipal, dentro del área de cobertura del mismo.
- b) La actividad técnica, jurídica y administrativa tendente a tramitar y verificar las condiciones necesarias para autorizar acometidas, la puesta en funcionamiento de las instalaciones interiores y la prestación del servicio.
- c) La ejecución material de las acometidas para el suministro de agua.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley

Artículo 6º. Devengo.

1. La tasa se devenga:

a) Con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

b) Por los suministros efectuados, el último día del período impositivo que comprenderá el trimestre natural, incluso en los supuestos de inicio.

2. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o el objeto de la autorización o concesión tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar.

Artículo 7º. Cuantificación de la obligación tributaria (IVA excluido)

7.1 La estructura económica de la tasa se compone de los siguientes conceptos :

1. Cuota de Conexión.

Es la contraprestación que debe abonar el solicitante del suministro para sufragar la actividad municipal encaminada a autorizar acometidas, la puesta en funcionamiento de las instalaciones interiores y la prestación del servicio.

La definición y características de las acometidas e instalaciones interiores vienen determinadas por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía 120/1991, de 11 de junio.

2. Cuotas de Suministro.

Son las contraprestaciones que deben abonar los usuarios del servicio por los suministros efectuados, distinguiendo:

a) Cuota fija o de servicio: Es la cantidad fija por la prestación o disponibilidad del servicio, con independencia de los consumos que puedan verificarse.

b) Cuota variable o de consumo: Es la cantidad abonada en función del consumo realizado por cada uso que se haga del suministro

7.2 El importe de la tasa será el siguiente:

7.2.1. Cuota de Conexión.

La cuota única a satisfacer asciende a 150,00€

7.2.2. Cuota Fija o de Servicio.

Por cualquier uso, se abonará al trimestre 9,00 €.

La cuota fija para usos domésticos se reducirá en un 75 por 100 en los siguientes supuestos:

a) Los abonados o titulares del servicio que tengan reconocida una calificación de discapacidad por la Junta de Andalucía en grado igual o superior al 60 por 100, no obtengan rentas superiores a 11.340 euros anuales y consten empadronados en el municipio durante todo el período impositivo.

b) Los abonados o titulares del servicio integrados en unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa, cuyos miembros consten empadronados en el municipio durante todo el período impositivo y no obtengan rentas superiores a 11.340 euros anuales.

7.2.3. Cuota variable o de consumo.

El importe a satisfacer se descompone en bloques de límites preestablecidos, de acuerdo con el siguiente detalle:

A) CUOTA VARIABLE

El importe a satisfacer se descompone en bloques de límites preestablecidos, de acuerdo con el siguiente detalle:

USOS	POR M3/TRIMESTRE	BLOQUE 1 Por cada m ³ o fracción hasta 45 m ³ /trim	BLOQUE 2 Por cada m ³ o fracción de 45 a 60 m ³ /trim	BLOQUE 1 Por cada m ³ o fracción superior a 60 m ³ /trim
Doméstico		0,175	0,44	0,90
Industrial/Comercial	0,215			
Provisional/Fraude	0,60			
Rústico		0,475	0,9	1,5

La obligación de pago de esta cuota será extensiva a los supuestos de fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores. No obstante, si esta situación hubiera pasado inadvertida al usuario, a juicio del órgano gestor del servicio, se liquidará por la media del consumo histórico en períodos homogéneos de lectura durante los últimos cinco años, o por el tiempo conocido, si fuera menor a cinco años, incrementado en el 50 por 100 de la diferencia entre el consumo registrado en el período y la media del histórico. Cuando no sea posible conocer los datos históricos, la media se calculará sobre un consumo estimado de 1 m³ por día.

Artículo 8.- Solicitud del suministro

Junto con la solicitud del suministro que da lugar al devengo de la tasa el peticionario habrá de acompañar la siguiente documentación:

- a) *Boletín del Instalador visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía*
- b) *Copia del título de propiedad del bien inmueble afectado, o en su caso, contrato de arrendamiento, o cualquier otro título que acredite el legítimo uso del bien para el que se solicita el suministro*
- c) *Declaración Responsable de primera ocupación o de obras si el contrato tuviere este fin.*
- d) *Licencia municipal de apertura o actividad si se trata de locales comerciales o industriales*

Artículo 9 Periodo impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo se corresponde con el año natural

2.- Se entiende producido el devengo de la tasa

a) Tratándose de nuevos suministros, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos se entenderá iniciada la presentación en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

b) Tratándose de suministros periódicos, una vez incluidos en Padrón, el día primero de cada trimestre natural.

Artículo 10 Régimen de declaración e Ingreso

En caso de nuevos suministros los obligados al pago de la cuota tributaria satisfarán su importe por autoliquidación en el momento de presentar la oportuna solicitud del servicio.

En caso de suministros periódicos, una vez incluidos los sujetos pasivos en el correspondiente padrón cobratorio habrá de satisfacerse el pago de la cuota por trimestres naturales, a partir del trimestre natural siguiente al devengo, debiendo emitir la Entidad suministradora el servicio la correspondiente factura en legal forma.

Tratándose de la prestación de otros servicios de los contemplados en este texto normativo habrán de satisfacer los sujetos pasivos la cuota resultante mediante autoliquidación en el momento de formular solicitud por los mismos

Artículo 11.- Régimen de Inspección y Recaudación

El régimen de inspección y recaudación de las tasas reguladas en la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para el desarrollo de las mismas, en virtud de la remisión normativa establecida en el Art. 12 del TRLHL.

Artículo 12.- Régimen de Infracciones y Sanciones

En todas las cuestiones relativas al régimen de infracciones y sanciones tributarias derivadas de la aplicación de la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Adicional Primera.-

En el periodo de trimestre natural de devengo en que entren en vigor nuevas tarifas la liquidación de las cuotas de servicio y de consumo se efectuara por prorrateo del periodo por días naturales de los anteriores y nuevos importes.

Disposición Adicional Segunda.-

A las cuantías establecidas en las tarifas de la presente ordenanza habrá de aplicársele las cuantías resultantes de la repercusión del Impuesto de Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de dicho Impuesto.

Disposición Adicional Tercera.- *En todo lo no establecido en la presente ordenanza fiscal se estará en cuanto a su aplicación e interpretación a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo así como a lo establecido en el Decreto 120/1991 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua*

Disposición Derogatoria única: *Quedan expresamente derogadas las vigentes ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua.*

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrara en vigor a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo de aprobación y de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.